



Cuarta Reunión Bimestral 2019 con la Coordinación Nacional de Síndicos del Contribuyente de la FNAMCP

15 de agosto de 2019.

Desarrollo de la Reunión

Planteamientos enviados por el Coordinador Nacional de Síndicos del Contribuyente de la Federación Nacional de la Asociación Mexicana de Colegios de Contadores Públicos, A.C. (FNAMECP), a través de correo electrónico recibido el día 29 de julio de 2019, para la reunión de trabajo de fecha 15 de agosto del presente.

PLANTEAMIENTOS

FNAMECP

Planteamiento 1. Programa de autorregulación de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Hechos del Planteamiento.

Con fecha 16 de febrero del presente ejercicio 2019, se publica en el Diario Oficial de la Federación, las Disposiciones de carácter general que regulan los Programas de Auto Regulación, en materia de Incumplimiento de las obligaciones en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El programa de autorregulación de los sujetos comprende del 01 de julio de 2013 al 31 de diciembre de 2018, siempre y cuando hayas incumplido la obligación por alguna actividad vulnerable prevista en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Por otro lado, no procederá la imposición de sanciones respecto al periodo de incumplimiento que ampare el programa de auto regulación, siempre que se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de 2019.

Fundamento legal.

Artículo Décimo Cuarto Transitoria de Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2019, Artículo 17 de la LFPIOP, Disposiciones de Carácter General Regulan los programas de Auto Regulación (DOF-16 DE ABRIL-2019).

Planteamiento, petición o queja.

DE LA AUTO REGULARIZACIÓN

EL ARTICULO TERCERO DE LA AUTO REGULACION DE LA LEY DE PREVENCION DE ANTILAVADO, menciona que los sujetos obligados que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de la Ley, por el periodo del 1 de julio de 2013 al 31 de diciembre de 2018, podrán implementar programas de auto regularización,



previa autorización del Servicio de Administración Tributaria, siempre que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de 2019.

Por otra parte, el artículo Artículo 36 de la Ley para la Prevención de Operaciones Ilícitas dispone que las verificaciones que lleve a cabo la Secretaría sólo podrán abarcar aquellos actos u operaciones consideradas como Actividades Vulnerables en los términos de esta Ley, realizados **dentro de los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la visita.**

En atención lo que tutela tanto el artículo tercera de la Auto Regulación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de abril del año 2019 y el artículo 36 de la Ley Federal de la Prevención de las Operaciones Ilícitas, solo podrá llevar acabo verificaciones que se consideran Actividades Vulnerables en los términos de la Ley dentro los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la visita.

Los sujetos obligados que opten por apegarse a este programa, considerando lo que tutela el Artículo Tercero de la Auto Regulación y 36 de la Ley para la Prevención de Operaciones Ilícitas, **se entiende que no están obligados a regularizar el período comprendido del 01 de julio de 2013 al 31 de diciembre de 2013 y del 01 de enero de 2014 al 30 de abril de 2014, los periodos en referencia exceden de los cinco años, por lo que se consideraría que ha operado la caducidad.**

Solución Propuesta.

Se solicita a las Autoridades del SAT, nos hagan favor de emitir su criterio y solución en caso de operar la CADUCIDAD, en el programa de Auto Regulación por realizar alguna actividad Vulnerable por los sujetos obligados, por el periodo del 01 de Julio al 31 de diciembre de 2013 y del 01 de enero al 30 de abril de 2014, haber transcurrido más de cinco años en atención a lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Federal para la Prevención de Operaciones Ilícitas

Respuesta SAT:

Se aclara que la **caducidad** prevista en el artículo 36 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), no es aplicable en el programa de auto regularización, ya que éste último no constituye un acto de verificación previsto en la citada Ley, por lo que no existe restricción de auto regularizarse por 2013 y 2014.

Lo anterior, en virtud de que el programa de auto regularización no es una obligación, sino una invitación a que corrijan sus irregularidades cometidas en el periodo señalado, lo que les permitirá identificar las causas que los llevaron a incumplir y consecuentemente a establecer los mecanismos de control que disminuyan los riesgos de recurrencia.

Estatus

Solventado

FNAMCP

Planteamiento 2. CFF. Suspensión o disminución de obligaciones retroactiva.

Hechos del Planteamiento.

En la RMF., 2019 publicada el pasado 29 de abril de 2019, se publicó la Regla:

2.5.19. “Solicitud para la suspensión o disminución de obligaciones”

La cual establece que para efectos del Art. 27 del CFF. (Inscripción al RFC), 29, fracciones V y VII (Avisos, de suspensión o actualización), 30, fracciones IV y V incisos a) (Supuestos) del RCFF., los contribuyentes personas físicas que tengan activas obligaciones fiscales relacionadas con:

- El Régimen de Incorporación Fiscal,
- Actividades Empresariales y Profesionales o
- Arrendamiento de Bienes Inmuebles (Otorgar Uso o Goce Temporal), que ya no realizan dichas actividades, PODRÁN solicitar la suspensión o disminución de obligaciones de manera retroactiva hasta por los últimos cinco ejercicios previos a la solicitud, mediante un caso de aclaración en el Portal del SAT, manifestando bajo protesta de decir verdad la fecha en que dejaron de realizar dichas actividades y que a partir de esa fecha:
- No han emitido CFDI,
- No han presentado declaraciones periódicas relacionadas con la actividad citada y
- No han sido reportados por terceros.

La autoridad fiscal realizará la suspensión o disminución de obligaciones de manera retroactiva, cuando confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros lo manifestado por el contribuyente.

La suspensión no deja sin efectos los requerimientos realizados, ni libera del pago de las multas notificadas y NO NOTIFICADAS que correspondan, por la falta de presentación de declaraciones a que se encontraban obligados los contribuyentes.

Fundamento legal.

Regla 2.5.19. de la RMF. 2019, Art. 70, 70-A y 73 del CFF.

Planteamiento, petición o queja.

La regla descrita en los hechos del planteamiento, establece la posibilidad de aplicar una facilidad a los contribuyentes señalados, sin embargo, el referido derecho lleva



implícito el pago ineludible de multas (Notificadas y NO NOTIFICADAS) dejando al beneficiario (Contribuyente), con la imposibilidad de acceder al cumplimiento espontáneo de sus obligaciones en materia de presentación de sus declaraciones, lo que de poder hacerlo, le permitiría no erogar en multas por requerimientos aún no notificados.

Es decir, lo que pretende ser un apoyo al contribuyente a través de la toma de la opción que brinda esta regla, se puede convertir en un severo problema económico para el mismo, ya que la autoridad en el peor de los casos, podrá cobrarle multas por declaraciones no presentadas hasta en los últimos 5 ejercicios pasados, aunque esas declaraciones nunca hubieran sido requeridas.

Lo descrito, genera una total inseguridad jurídica para los contribuyentes, que al parecer no es lo que la autoridad pretende al otorgarle un beneficio a través de la multicitada regla.

Solución Propuesta.

Que, si la autoridad realmente pretende a través de esta regla beneficiar a los contribuyentes, lo haga lisa y llanamente. Es decir, que en su caso solo cobre las multas debidamente (Legalmente) notificadas, y no así las NO NOTIFICADAS!!

Lo anterior verdaderamente le dará a la referida regla la posibilidad de ser una opción de facilidad para los contribuyentes (Certeza jurídica) y no como está en este momento. (Un aparente beneficio para que el SAT pueda cobrar multas NOTIFICADAS Y NO NOTIFICADAS).

De acuerdo a lo expuesto, se sugiere corregir la redacción de la regla, eliminando del último párrafo de la misma la frase “Y NO NOTIFICADAS”.

Respuesta SAT:

La propuesta realizada será analizada por las áreas competentes para verificar su viabilidad.

Estatus

Solventado

FNAMCP

Planteamiento 3. ISR, Regla 2.1.39.

Hechos del Planteamiento.

“Procedimiento que debe observarse para la obtención de la opinión del

cumplimiento de obligaciones fiscales

2.1.39. Los contribuyentes que para realizar algún trámite fiscal u obtener alguna autorización en materia de impuestos internos, comercio exterior o para el otorgamiento de subsidios y estímulos requieran obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en términos del artículo 32-D del CFF, deberán realizar el siguiente procedimiento:

- I.** Ingresarán al Portal del SAT o a través del buzón tributario, con su clave en el RFC y Contraseña o e.firma.
- II.** Una vez elegida la opción del cumplimiento de obligaciones fiscales, el contribuyente podrá imprimir el acuse de respuesta.
- III.** Dicha opinión también podrá solicitarse por correo electrónico a la dirección opinioncumplimiento@sat.gob.mx, la cual será generada por el SAT y se enviará dentro de las siguientes 24 horas al correo electrónico que el contribuyente proporcionó al citado órgano administrativo desconcentrado para efectos de la e.firma.
- IV.** Asimismo el contribuyente, proveedor o prestador de servicio podrá autorizar a través del Portal del SAT para que un tercero con el que desee establecer relaciones contractuales, pueda consultar su opinión del cumplimiento.

La multicitada opinión, se generará atendiendo a la situación fiscal del contribuyente en los siguientes sentidos:

- **Positiva.-** Cuando el contribuyente está inscrito y al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que se consideran en los incisos a) y b) de esta regla.
- **Negativa.-** Cuando el contribuyente no esté al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que se consideran en los incisos a) y b) de esta regla.
- **No inscrito.-** Cuando el contribuyente no se encuentra inscrito en el RFC.
- **Inscrito sin obligaciones.-** Cuando el contribuyente está inscrito en el RFC, pero no tiene obligaciones fiscales.

a) La autoridad a fin de generar la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales revisará que el contribuyente solicitante:

- 1.** Ha cumplido con sus obligaciones fiscales en materia de inscripción al RFC, a que se refieren el CFF y su Reglamento y que la clave en el RFC esté activa y se encuentre localizable en el domicilio fiscal.
- 2.** Se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales respecto de la presentación de las declaraciones anuales del ISR y la Declaración informativa anual de retenciones de ISR por sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios,

correspondientes a los cuatro últimos ejercicios. Se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el ejercicio en el que solicita la opinión y en los cuatro últimos ejercicios anteriores a éste, respecto de la presentación de pagos provisionales del ISR y retenciones del ISR por sueldos y salarios y retenciones por asimilados a salarios, así como de los pagos definitivos del IVA, del IEPS y la DIOT; incluyendo las declaraciones informativas a que se refieren las reglas 5.2.2., 5.2.13., 5.2.15., 5.2.17., 5.2.18., 5.2.19., 5.2.20., 5.2.21. y 5.2.26.

3. Tratándose de personas morales que tributen en términos del Título II de la Ley del ISR, excepto las de los Capítulos VII y VIII de dicho Título, así como las del Título VII, Capítulo VIII de la misma Ley, que en las declaraciones de pago provisional mensual de ISR normal o complementaria, incluyendo las extemporáneas no hayan declarado cero en los ingresos nominales del mes que declara, según el formulario electrónico que utilice derivado del régimen en el que tribute y que haya emitido CFDI de ingresos vigente durante el mismo periodo.

Tratándose de personas físicas y morales que tributen en términos de los Capítulos VII y VIII del Título II de la Ley del ISR, que el contribuyente no haya presentado en el ejercicio de que se trate más de dos declaraciones consecutivas, manifestando cero en ingresos percibidos o ingresos efectivamente cobrados del periodo y haya emitido CFDI de ingresos durante los mismos meses, los cuales se encuentren vigentes.

Para efectos del numeral 3 se considerarán los periodos a partir de 2017 y subsecuentes hasta el año en que se solicite la opinión, sin que estos excedan 5 años.

4. Que no se encuentren publicados en el Portal del SAT, en el listado definitivo del artículo 69-B del CFF.

5. No tiene créditos fiscales firmes o exigibles.

6. Tratándose de contribuyentes que hubieran solicitado autorización para pagar a plazos o hubieran interpuesto algún medio de defensa contra créditos fiscales a su cargo, los mismos se encuentren garantizados conforme al artículo 141 del CFF, con excepción de lo dispuesto por la regla 2.14.5.

7. En caso de contar con autorización para el pago a plazo, no haya incurrido en las causales de revocación a que hace referencia el artículo 66-A, fracción IV del CFF.

b) Tratándose de créditos fiscales firmes o exigibles, se entenderá que el contribuyente se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, si a la fecha de la solicitud de opinión a que se refiere la fracción I de esta regla, se ubica en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando el contribuyente cuente con autorización para pagar a plazos y no le haya sido revocada.



2. Cuando no haya vencido el plazo para pagar a que se refiere el artículo 65 del CFF.
3. Cuando se haya interpuesto medio de defensa en contra del crédito fiscal determinado y se encuentre debidamente garantizado el interés fiscal de conformidad con las disposiciones fiscales.

Cuando la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales arroje inconsistencias con las que el contribuyente no esté de acuerdo, deberá ingresar la aclaración correspondiente, conforme a la ficha de trámite 2/CFF "Aclaración a la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales", contenida en el Anexo 1-A; a través del buzón tributario o de su portal; tratándose de aclaraciones de su situación en el padrón del RFC, sobre créditos fiscales o sobre el otorgamiento de garantía, la autoridad resolverá en un plazo máximo de tres días siguientes al ingreso de la aclaración; en el caso de aclaraciones en el cumplimiento de declaraciones fiscales, la autoridad deberá resolver en un plazo máximo de cinco días; respecto de aclaraciones referentes a la localización del contribuyente en el domicilio fiscal, declaraciones presentadas en cero, pero con CFDI emitido, publicación en el listado definitivo del artículo 69-B del CFF, la autoridad deberá resolver en un plazo máximo de 6 días. Una vez que tenga la respuesta de que han quedado solventadas las inconsistencias, el contribuyente deberá solicitar nuevamente la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales.

Si el contribuyente no pudo aclarar alguna de las inconsistencias, podrá hacer valer nuevamente la aclaración correspondiente, cuando aporte nuevas razones y lo soporte documentalmente.

La opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales a que hace referencia el primer párrafo de la presente regla que se genere en sentido positivo, tendrá una vigencia de treinta días naturales a partir de la fecha de emisión.

Asimismo, dicha opinión se genera considerando la situación del contribuyente en los sistemas electrónicos institucionales del SAT, por lo que no constituye resolución en sentido favorable al contribuyente sobre el cálculo y montos de créditos o impuestos declarados o pagados.

La presente regla también es aplicable a los contribuyentes que subcontraten a los proveedores o prestadores de servicio a quienes se adjudique el contrato.

CFF 31, 32-D, 65, 66, 66-A, 69-B, 141, LIVA 32, RMF 2019 2.8.4.1., 2.14.5., 4.5.1., 5.2.2., 5.2.13., 5.2.15., 5.2.17., 5.2.18., 5.2.19., 5.2.20., 5.2.21., 5.2.26."

Fundamento legal.

Regla 2.1.39. de la Resolución Miscelánea fiscal para 2019.



Planteamiento, petición o queja.

Ésta regla en cuestión de redacción, no deja claro en qué sentido se tendrá positivo el cumplimiento de obligaciones puesto que al ser publicada y enlazada con la página del SAT trajo consigo mucha problemática para efectos de los envíos de dictámenes y en segundo plano a todos aquellos contribuyentes que habían optado por presentar sus pagos provisionales en el sistema Mi Contabilidad y por consiguiente, no tenían obligación de enviar la DIOT, y dicho cumplimiento de obligaciones sale negativo por estas causas.

Solución Propuesta.

Que la autoridad aclare lo expuesto en el párrafo anterior, así como las siguientes interrogantes...

- ¿Qué pasa si un contribuyente de flujo emite CFDI´s en un periodo y no los cobra?, ¿esto significa que saldrá positiva dicha opinión, pero con un anexo que diga que el contribuyente presenta en ceros?
- ¿Saldrá negativa la opinión de cumplimiento?
- ¿Qué pasará con aquellos contribuyentes que no les obligue DIOT?

Respuesta SAT:

Con relación a su consulta, y a efecto de poder aclarar sus inquietudes respecto a la información que revisa la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, les informamos que conforme a los incisos a y b de la regla 2.1.39. de la RMF, para que el reporte de opinión de cumplimiento se emita en sentido "Positivo", se revisará que el solicitante:

1. Haya cumplido con sus obligaciones fiscales en materia de inscripción al RFC, a que se refieren el CFF y su Reglamento y que la clave en el RFC esté activa y se encuentre localizable en el domicilio fiscal.
2. Se encuentre al corriente en la presentación de las declaraciones de pago provisional, informativas, anuales y definitivas a que se refiere la regla 2.1.39. de la RMF.
3. Que no hayan declarado cero en los ingresos nominales del mes que declara, y que hayan emitido CFDI de ingresos vigente durante el mismo periodo (con las consideraciones específicas que marca la regla 2.1.39 de la RMF dependiendo el régimen fiscal).
4. Que no se encuentre publicado en el Portal del SAT, en el listado definitivo del artículo 69-B del CFF.
5. Que no tenga créditos fiscales firmes o exigibles.



De lo anterior, es de señalarse que cuando un contribuyente incumpla con alguna o más de una de las validaciones que anteriormente se detallaron; las cuales revisa la opinión del cumplimiento, se le otorgará una opinión con sentido “Negativo”.

En consecuencia, es importante resaltar que a efecto de que un contribuyente, independientemente del sector al que pertenezca, pueda obtener su opinión del cumplimiento en sentido positiva, debe cumplir a cabalidad con todos los puntos que revisa la regla 2.1.39. de la RMF vigente.

Ahora bien, respecto a sus interrogantes les comentamos lo siguiente:

- ¿Qué pasa si un contribuyente de flujo emite CFDI´s en un periodo y no los cobra?, ¿esto significa que saldrá positiva dicha opinión, pero con un anexo que diga que el contribuyente presenta en ceros?

Al respecto les informamos que en el numeral 3 del inciso a) de la regla 2.1.39. de la RMF; se señala lo siguiente:

“3. Tratándose de personas morales que tributen en términos del Título II de la Ley del ISR, excepto las de los Capítulos VII y VIII de dicho Título, así como las del Título VII, Capítulo VIII de la misma Ley, que en las declaraciones de pago provisional mensual de ISR normal o complementaria, incluyendo las extemporáneas no hayan declarado cero en los ingresos nominales del mes que declara, según el formulario electrónico que utilice derivado del régimen en el que tribute y que haya emitido CFDI de ingresos vigente durante el mismo periodo.

*Tratándose de personas físicas y morales que tributen en términos de los Capítulos VII y VIII del Título II de la Ley del ISR, **que el contribuyente no haya presentado en el ejercicio de que se trate más de dos declaraciones consecutivas, manifestando cero en ingresos percibidos o ingresos efectivamente cobrados del periodo y haya emitido CFDI de ingresos durante los mismos meses, los cuales se encuentren vigentes.**”*

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que para los contribuyentes que tributan conforme a flujo de efectivo y únicamente cuentan con un periodo en el ejercicio en el cual se declaró cero y emitió CFDI en dicho periodo, su opinión del cumplimiento se emitirá en sentido “Positivo” y no se reflejará incumplimiento en el apartado de subdeclaración de ingresos.

- ¿Saldrá negativa la opinión de cumplimiento?

Para el caso planteado en la interrogante anterior; la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales se generará en sentido “Negativo”, después de contar con más de dos periodos consecutivos en el ejercicio en los cuales haya declarado en cero y emitido CFDI de ingresos, dando la posibilidad para que en



éste periodo los contribuyentes que tributan conforme a flujo de efectivo acumulen el ingreso de los CFDI que hayan emitido.

- ¿Qué pasará con aquellos contribuyentes que no les obligue DIOT?

Respecto de los contribuyentes personas físicas o personas morales que no están obligados a la presentación de la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT), derivado de que determinen y presenten el pago provisional del ISR y el definitivo de IVA del periodo de que se trate, clasificando los CFDI de ingresos y gastos en el aplicativo “Mi Contabilidad” conforme a las facilidades establecidas en las reglas 2.8.1.24. y 3.21.6.4. de la RMF, que a la letra señalan:

“Facilidades para los contribuyentes que clasifican sus CFDI en el aplicativo “Mi contabilidad”

2.8.1.24. *Las personas físicas que tributen conforme a la Sección I, Capítulo II y Capítulo III del Título IV de la Ley de ISR, excepto las personas físicas con ingresos de hasta 2 millones de pesos obligados a utilizar el aplicativo “Mis cuentas”, que determinen y presenten el pago provisional del ISR y el definitivo de IVA, del periodo de que se trate, clasificando los CFDI de ingresos y gastos en el aplicativo “Mi contabilidad” en términos de lo señalado en la regla 2.8.1.22., quedarán relevados de cumplir con las siguientes obligaciones:*

- I.** *Enviar la contabilidad electrónica e ingresar de forma mensual su información contable en términos de lo señalado en el artículo 28 del CFF.*
- II.** *Presentar la Información de Operaciones con Terceros (DIOT) a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA.”*

“Facilidades para los contribuyentes que tributen conforme al Título VII, Capítulo VIII de la LISR

3.21.6.4. *Las personas morales que tributen conforme a lo señalado en el Título VII, Capítulo VIII de la Ley del ISR y Disposiciones Transitorias, que utilicen el aplicativo “Mi contabilidad. Opción de acumulación de ingresos por personas morales”, que determinen y presenten el pago provisional del mes de que se trate, clasificando los CFDI de ingresos y gastos en dicho aplicativo, quedarán relevados de cumplir con las siguientes obligaciones:*

- I.** *Enviar la contabilidad electrónica e ingresar de forma mensual su información contable en términos de lo señalado en el artículo 28 del CFF.*
- II.** *Presentar la Información de Operaciones con Terceros (DIOT) a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA.”*

Al respecto, se indica que la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales sí contempla una validación de los contribuyentes que hacen uso del aplicativo “Mi Contabilidad” para la presentación de sus declaraciones y que en



consecuencia no están obligados a la presentación de la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros, sin embargo, es importante señalar que la facilidad es aplicable, siempre y cuando adicionalmente a la presentación de la declaración a través del aplicativo “Mi Contabilidad”; hayan clasificado los CFDI de ingresos y gastos en el aplicativo y pagado el importe a cargo en caso de que lo haya.

De lo anterior, se subraya que la simple presentación de la declaración a través del aplicativo “Mi Contabilidad”; no releva de la presentación de la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros.

Estatus

Solventado

FNAMCP

Planteamiento 4. Aviso Estimulo IVA Región Fronteriza Norte y negativa por articulo 69 CFF créditos firmes.

Hechos del Planteamiento.

Con el decreto para el estímulo de IVA en la región fronteriza norte, permitió a contribuyentes que se ubican en la zona fronteriza norte del país el aplicar hasta un 50% de la tasa de IVA del 16 al 8%. A su vez el decreto en su artículo décimo tercera fracción IV¹ también menciona quienes no pueden aplicar dicho estímulo entre ellos contribuyentes los cuales están en los supuestos del artículo 69 del Código Fiscal de la federación.

En este caso, se expuso en diversos foros a la autoridad que existen contribuyentes de la región fronteriza norte que se encuentran en algunos de los supuestos en este caso en lista de créditos firmes y exigibles y al regularizarse aún tienen la problemática de no eliminarlos de la lista y en su defecto esperar hasta la siguiente actualización para efectos de que no aparezcan y con ello correr el riesgo de que el plazo para el aviso del estímulo fiscal de IVA en región fronteriza norte no se vieran beneficiados.

En la novena resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal publicada el pasado 9 de abril del 2019, se otorga a una ampliación de plazo en la regla 11.11.2 del 7 de febrero 2019 a 30 de junio del mismo año. Para el aviso de estímulo IVA región fronteriza norte permite que los contribuyentes que están en la lista de créditos condonados presentar el aviso de estímulo IVA. En el caso de los créditos firmes ya cubiertos y que no han salido de la lista publicada en la página del SAT no se les otorgo la protestad de aplicar el estímulo siendo que antes de la fecha limite ya habían pagado el crédito.

¹ La fracción IV, del artículo Décimo Tercero del Decreto, no se refiere al 69 de CFF, sino al 69-B del citado Código.



Fundamento legal.

Decreto Estimulo Región Frontera Norte art décimo tercero fracción IV, art 69 Código Fiscal de la Federación, regla 11.11.2 novena modificación a la resolución miscelánea fiscal.

Planteamiento, petición o queja.

Es claro que los contribuyentes cumplidos son los que tienen el beneficio del estímulo publicado el pasado 31 de diciembre no obstante, contribuyentes que pagaron sus créditos y querían tener el beneficio de aplicarlo, por el lapso de tiempo de la actualización de las listas que se publican en la página del SAT o bien por cualquier otra circunstancia ajena al contribuyente no se eliminó de la lista de créditos firmes lo cual no pudo ser beneficiado de dicho estímulo y con ello no estar en posición de competencia en su entorno comercial.

Solución Propuesta.

Aunque el plazo concluyó el pasado 30 de junio, los contribuyentes que estaban en el supuesto mencionado en el planteamiento esperaron la respuesta de poder estar adheridos al Decreto explicando los motivos de por qué no han salido de la lista de contribuyentes con créditos firmes aún con el crédito ya pagado y la respuesta fue negativa para poder aplicar el estímulo.

Se solicita que la autoridad revise los casos de estos contribuyentes y les permita una vez valoradas las pruebas les permita la aplicación del estímulo de IVA en la Región Fronteriza Norte.

Respuesta SAT:

De acuerdo con el procedimiento de aclaración establecido en el mismo artículo 69, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación (CFF), el cual establece que los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos por ubicarse en alguno de los supuestos a lo que se refiere el penúltimo párrafo de la misma disposición legal, podrán llevar a cabo una aclaración, mediante la cual aportarán las pruebas que a su derecho convenga y la autoridad deberá resolver en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, se procederá a eliminar la información publicada en el portal del SAT.

Ahora bien, los contribuyentes que querían hacer uso de la regla 1.2. "Aclaración de publicación de datos de los contribuyentes en el Portal del SAT", de la RMF para 2019, tuvieron que prever los siguientes plazos:



- El SAT resolverá la solicitud de aclaración **en el plazo de tres días contados** a partir del día siguiente al que se reciba la misma. Para conocer la respuesta, el contribuyente deberá ingresar al Portal del SAT, con su clave del RFC y Contraseña.
- Cuando del análisis a la solicitud de aclaración y de la documentación que hubiera anexado, la aclaración haya sido procedente, el SAT llevará a cabo la eliminación de los datos del contribuyente publicados en su portal, **dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud de aclaración.**

Estatus

Solventado

FNAMCP

Planteamiento 5. Emisión de CFDI por indemnización por pérdida total.

Hechos del planteamiento.

Es latente y preocupante el problema que se suscita actualmente con contribuyentes contratantes de Pólizas de Seguros contra daños.

Caso especial: Contribuyentes Sector Transporte Taxi; Régimen de Incorporación Fiscal.

Empresa contratada Quálitas Compañía de Seguros, S.A. de C.V.

Caso que ocupa el presente planteamiento: Perdida total del vehículo.

La compañía como parte de su Guía para el trámite de Indemnización por pérdida total y modalidades de pago exige en su requisito mediante el cual menciono el que es motivo para el desarrollo del planteamiento:

- a) Refacturación a favor de Quálitas Compañía de Seguros, S.A. de C.V.

Asimismo, en sus políticas de aviso a sus clientes sobre emisión de CFDI por Enajenación de Vehículos Usados argumentan:

- a) "Que en virtud de que el pago de una pérdida total conlleva dos elementos, la indemnización y la transmisión de propiedad, ésta última es objeto de la disposición fiscal referida, motivo por el cual la persona física deberá emitir el CFDI a Qualitas"

Aunado a lo anterior exigen conforme a sus políticas internas la emisión del Comprobante digital como a continuación se describe:



Concepto	Monto	IVA
Indemnización conforme a póliza	65% de la valuación de daños por pérdida total	
Transmisión de la propiedad del Vehículo indicando modelo, serie, numero motor	35% de la valuación de datos por pérdida total. (Al importe resultante le desglosan el I.V.A)	16% del importe de la trasmisión

Se ha realizado pláticas con personal de la compañía indicando que no se está ante un acto de enajenación, sino ante el pago de una Indemnización por daños, cuya respuesta es: **“El no apego y cumplimiento de los requisitos exigidos, es causal de negación del pago de la indemnización”.**

Fundamento legal.

Art. 27,29,29-A C.F.F., y Regla 2.4.3. Fracción IV de la RMF., para 2019, Art. 9 fracción IV de la ley del Impuesto al valor agregado, Art- 16 Párrafo Segundo C.F.F. Criterio 5/IVA/NV Enajenación de efectos salvados.

Planteamiento, petición o queja.

Lo que sí es un hecho, es que los contribuyentes se encuentran ante la existencia de una recuperación por seguros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente, y es deber del mismo emitir comprobante fiscal digital por los ingresos que perciba conforme lo establece el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación.

Es entonces que la emisión del comprobante fiscal debería ser emitido por la reclamación presentada en el Siniestro de acuerdo con la valuación de daños que se determinó por pérdida total en su totalidad bajo el concepto de “INDEMNIZACION”.

No dando cabida al rubro Transmisión de la propiedad, porque no se está ante un acto que la norma define como Enajenación de bienes. El contribuyente no está enajenando el bien, el contribuyente se encuentra ante un hecho indemnizatorio.

También es un hecho de que la compañía aseguradora está poniendo a los contribuyentes en una situación difícil al tener que sujetarse a las exigencias impuestas, y dejando de lado la aplicación correcta de las disposiciones fiscales en vigor, generando una carga a los contribuyentes que ni la propia norma Fiscal las impone, refiriendo a encontrarse en la situación de considerar un acto que de origen es Reparación de daños, por el de Enajenación de Bienes, mismo que si es objeto del Impuesto al Valor agregado.

Pero esto no es lo más delicado, un impuesto que VIENE PAGANDO EL CONTRIBUYENTE, por la fórmula que utilizan (65% indemnización, 35% trasmisión, del cual se desglosa el IVA), impactando en sus ingresos.



Lo más delicado que considero y es de señalar y me permito transcribir:

“Criterio 5/IVA/NV Enajenación de efectos salvados.

Del artículo 1 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se deriva que el resarcimiento del daño o pago de una suma de dinero realizado por las empresas aseguradoras al verificarse la eventualidad prevista en los contratos de seguro, tiene su causa en los propios contratos, por lo que estas operaciones no pueden considerarse como costo de adquisición o pago del valor de los efectos salvados para dichas empresas.

Por lo anterior, **SE CONSIDERA UNA PRÁCTICA FISCAL INDEBIDA:**

I. Expedir un CFDI que señale como precio o contraprestación por la enajenación de los efectos salvados, la cantidad pagada o resarcida por una empresa aseguradora al verificarse la eventualidad prevista en un contrato de seguro contra daños.

II. Calcular el IVA y trasladarlo a una empresa aseguradora que adquiera los efectos salvados, considerando como valor la cantidad a que se refiere la fracción anterior, expidiendo para tal caso un CFDI que señale como monto del IVA trasladado, el calculado conforme a esta fracción.”

Solución Propuesta.

Que la autoridad tenga a bien, con sus facultades y vínculos con las instituciones de seguros y fianzas, una participación directa que permita a través de su intervención se sujeten a las disposiciones que regulan las leyes en vigor, evitando la aplicación de sus políticas internas que ven más allá de la Norma Fiscal.

Respuesta SAT:

Para poder determinar si es factible o no la expedición de un CFDI, es necesario revisar las condiciones y clausulado del contrato de seguro; es decir, verificar si se pactó o no la transmisión de la propiedad del vehículo siniestrado.

Bajo este contexto, podría decirse que no puede haber un CFDI por la indemnización, sino que solo sería por la venta del vehículo siniestrado, siempre y cuando se haya pactado en el contrato que en caso de siniestro se transmitiría la propiedad del vehículo.

Por otra parte, es conveniente comentar que si no se pactó en el contrato la transmisión del vehículo siniestrado, se sugiere presentar la queja ante la CONDUSEF y posteriormente ante el SAT.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

La información contenida en este documento, es de carácter informativo, no crea derechos ni establece obligaciones distintas de las contenidas en las disposiciones fiscales, además de no constituir instancia.